

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 06 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0731-471202026

Señor:

MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO

CC No.1.002.394.838

Sin dirección

Tuluá - Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 22 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0731-039-002-002-2026, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 03 de octubre de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
06 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
12 de mayo de 2026

Fecha de notificación
13 de mayo de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite el 22 de abril de 2026

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-002-2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en virtud de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales han sido investidas como la máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. Esta delegación legal las faculta para ejercer funciones de policía administrativa, ejecutar medidas preventivas y sancionar cualquier contravención a las disposiciones de protección del entorno, garantizando la recuperación de los ecosistemas afectados según lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada norma.

Que, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el artículo 9 del Código Civil, las normas ambientales son de orden público, lo que implica que su cumplimiento es imperativo y no admite transacción, renuncia ni excepciones. Por consiguiente, bajo el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, **NINGUNA PERSONA** podrá invocar el desconocimiento del ordenamiento jurídico ambiental para pretender la exoneración de sus responsabilidades o el incumplimiento de sus deberes legales.

Que, artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, para efectos del presente análisis jurídico, se establece que, mediante **concepto técnico**, suscrito por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Tuluá – Morales, adscrita a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se consolidó el hallazgo reportado bajo el escrito con **Radicado CVC No. 74562026**. En dicho reporte, efectivos del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional pusieron a disposición de esta autoridad el producto forestal incautado según el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

105677, todos estos elementos materiales de prueba fechados al 18 de enero de 2026, informando sobre una actividad antrópica carente de acto administrativo habilitante.

Que, los hechos relacionados en el concepto técnico, el Radicado CVC No. 74562026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677, ocurrieron el 18 de enero de 2026, fueron detectados en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas: 4°05'31.17"N -76°10'38.95"O, lugar donde se constató la tenencia y movilización ilegal de producto forestal. La presunta infracción consistió en el transporte de 20.925 metros cúbicos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), representados en 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas, sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni del permiso de aprovechamiento correspondiente.

Que, es preciso señalar que el procedimiento se efectuó en flagrancia, identificando como presuntos responsables a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838 y **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, quienes ejercían el control directo de la actividad al momento de ser interceptados en el vehículo tipo camión de placas WOK969.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto que garantice su legalidad desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. En el presente asunto, se constató que el producto forestal maderable consistente en 20.925 metros cúbicos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), transportado en el vehículo de placas WOK969, carecía del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), configurándose así una presunta transgresión a la obligación legal de movilización, toda vez que no se acreditó el documento que autorizara el tránsito del recurso forestal desde su origen hasta el centro de comercialización o transformación.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, conforme lo establecido en los artículos 12, 13, 32, 36 numeral 2 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los cuales facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas de ejecución inmediata y carácter preventivo con el fin de impedir la continuación de actividades que atenten contra el medio ambiente; y atendiendo a lo contenido en el concepto técnico del 18 de enero de 2026, el Radicado CVC No. 74562026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 de la misma fecha, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **Caso No. 75072026**, contenido en el **Expediente No. 0731-039-002-002-2026**, profiriendo la **Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026**, mediante la cual se resolvió imponer a los señores **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319), **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, la medida preventiva de aprehensión preventiva de producto forestal maderable consistente en: 451 esterillas de 4m (11.27 m³), 325 tacos o puntales de 4m (6.5 m³) y 105 sobrebasas de 6m (3.15 m³), para un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de la especie guadua (*Guadua angustifolia*). Dicho material, fue puesto bajo custodia de esta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte en el municipio de Tuluá, Valle, con el objetivo de salvaguardar el recurso natural y asegurar la eficacia del proceso sancionatorio ambiental ante la movilización de productos de la flora silvestre sin el respectivo amparo legal.

Que, respecto a la publicidad de la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, obra en el expediente la constancia de notificación y comunicación a los presuntos infractores así: al señor **FREDDY ZUÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico freddy4@hotmail.com el 21 de enero de 2026; al señor **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, a través del oficio CVC No. 0731-75072026 publicado en el portal web institucional el 22 de enero de 2026; y al señor **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, mediante entrega personal del oficio CVC No. 0731-75072026 en predio por parte de funcionarios de la Corporación el 23 de enero de 2026. Aunado a lo anterior, el acto administrativo fue insertado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de enero de 2026, garantizando con ello el principio de publicidad y el conocimiento efectivo de la medida preventiva por parte de los investigados y de la comunidad en general.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 107572026 del 23 de enero de 2026**, el señor **FREDDY ZUÑIGA** presentó ante la DAR Centro Norte de la CVC una solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026. En dicho memorial, el solicitante **asumió de forma exclusiva la responsabilidad por la movilización del producto forestal sin salvoconducto, aclarando que los señores MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO y CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA actuaron únicamente como operarios contratados sin injerencia en la obligación documental**; de igual forma, en el escrito el solicitante, atribuye la falta a condiciones climáticas adversas por la temporada invernal que dificultaron el acceso al patio de acopio en Andalucía, Valle, y a una decisión excepcional de trasladar el vehículo un domingo para regularizar el trámite el lunes siguiente; sosteniendo que el material forestal no maderable (*Guadua*) tiene un origen lícito, proveniente del aprovechamiento autorizado mediante el acto administrativo, Resolución 0730 No. 0731-000927 del 02 de agosto de 2024 en los predios Tesalia, El Vergel y Bengala; destacando una trayectoria de más de 30 años sin sanciones ambientales previas, invocando los principios de buena fe y proporcionalidad para solicitar la entrega del material y evitar así un perjuicio económico irreversible por el deterioro de la madera.

Que, respecto a la figura de la confesión, el artículo 11 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que la confesión deberá ser valorada bajo los parámetros del artículo 191 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En virtud de lo anterior, se contempla un beneficio de reducción en el monto de la multa equivalente al 30% si la confesión ocurre antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, o del 15% si se realiza con anterioridad a la expedición del auto de formulación de cargos, siempre que dicha manifestación cumpla con requisitos de capacidad, disponibilidad, consciencia y libertad del confesante. ***No obstante, el parágrafo de la citada norma dispone de manera taxativa que estos beneficios no serán procedentes en los casos donde la infracción haya sido detectada en situación de flagrancia.***

“Artículo 11. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Parágrafo. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.”

“**Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Que, mediante **memorando CVC No. 0731-75072026 del 06 de febrero de 2026**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte solicitó a la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales la designación de un profesional especializado para realizar la valoración técnica integral del expediente No. 0731-039-002-002-2026 a fin de determinar la procedencia de iniciar formalmente la investigación sancionatoria o, por el contrario, el levantamiento de la medida y archivo del expediente; además, aclaración técnica sobre la naturaleza del material aprehendido, dada la incongruencia identificada en el concepto técnico inicial respecto a la denominación de “*tacos o puntales*”, requiriendo una definición precisa del producto forestal que permanece en custodia de esta autoridad ambiental.

Que, la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico del 20 de abril de 2026**, conceptuando y concluyendo que, después de evaluar los elementos materiales de prueba contenidos en el expediente No. 0731-039-002-002-2026, en especial lo expuesto por el señor **FREDDY ZUÑIGA** mediante el radicado CVC No. 107572026, indicando que, no es viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva. Lo anterior, por cuanto las manifestaciones del señor Zuñiga no desvirtúan el hallazgo ocurrido el 18 de enero de 2026, fecha en la que se constató la movilización de productos forestales sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), infringiendo así el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales, precisó que, si bien existen predios con autorizaciones de aprovechamiento a nombre del solicitante, no existe prueba fehaciente que vincule directamente el material aprehendido con dichos predios, dado que el único documento legal para acreditar tal nexo es el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental, omitido para la movilización del material forestal no maderable. En consecuencia, se recomendó **mantener la medida preventiva** impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, aclarar que el material en custodia consiste específicamente en **trescientos veinticinco (325) tacos** (*subsana la ambigüedad de la denominación inicial*), y recomienda **dar curso al inicio de la investigación sancionatoria ambiental** bajo los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

“CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Decidir sobre el levantamiento de medida preventiva o el inicio de proceso sancionatorio ambiental. Expediente 0731-039-002-002-2026.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

3. GRUPO/UGC:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0731-039-002-002-2026

Concepto técnico de fecha 18 de enero de 2026

Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026 “Por la cual se impone una medida preventiva”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cristian David Villarraga Carmona

Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.268.975 de Tuluá

Dirección de residencia callejón benson vía Aguaclara municipio de Tuluá

Celular 3182353933

Maicol Javier Muñoz Galindo

Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.394.838 de Ventaquemada (Boyacá)

Dirección de residencia SD

Celular 3102451541

Fredy Zúñiga

Identificado con cedula de ciudadanía N° 16.367.319 de Tuluá

Dirección de residencia Calle 22 # 1-12, barrio Las Veraneras, municipio de Tuluá

Celular

6. OBJETIVO:

Emitir un concepto técnico ambiental para determinar si procede el levantamiento de la medida preventiva o el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, según lo contenido en el expediente 0731-039-002-002-2026 y la solicitud presentada por uno de los presuntos infractores según radicado 107572026 del 23 de enero de 2026.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, sector Estambul, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4° 05' 31.17" N – 76°10'38.95" O, sistema de referencia WGS 1984.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante concepto de fecha 18 de enero de 2026, se remite el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – AUCTIFFS No. 105677, al Area Jurídica de la DAR con el fin de dar inicio al trámite administrativo correspondiente.

En dicho concepto se concluye lo siguiente:

Se decomisan preventivamente **451 esterillas** de 4 m. en regular estado = 11.27 m³; **325 tacos o puntales** de 4 m. en regular estado = 6.5 m³; **105 sobrepasas** de 6 m en buen estado = 3.15 m³. **Total 20.92 m³ de Guadua (Guadua angustifolia)**, los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte. acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre - AUCTIFFS No. 105677.

La especie Guadua (*Guadua angustifolia*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Se desconoce el lugar de procedencia de los productos no maderables, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras autoridades:

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores.

| Nombre | Documento de identidad | Teléfono | Dirección |
|-----------------------------------|------------------------|------------|--|
| Cristian David Villarraga Carmona | 1.116.268.975 de Tuluá | 3182353933 | callejón benson vía Aguaclara municipio de Tuluá |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

| | | | |
|-----------------------------|--|------------|---|
| Maicol Javier Muñoz Galindo | 1.002.394.838 de Ventaquemada (Boyacá) | 3102451541 | SD |
| Maicol Javier Muñoz Galindo | 16.367.319 de Tuluá | 3182243796 | Calle 22 # 1-12, barrio Las Veraneras, municipio de Tuluá |

Como presuntos responsables de la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

(siguen firmas)

Mediante Resolución 0730 No.0731-405 del 21 de enero de 2026, se impuso medida preventiva a los señores Fredy Zúñiga, identificado con cedula de ciudadanía No.16.367.319 de Tuluá, Cristian David Villarraga Carmona, identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.268.975 de Tuluá, y Maicol Javier Muñoz Galindo identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.394.838 de Ventaquemada (Boyacá), consistente en. “Aprehensión preventiva de 451 esterillas de 4 m. en regular estado equivalente a 11.27 m³; 325 tacos o puntales de 4 m. en regular estado equivalente a 6.5 m³; 105 sobrebasas de 6 m en buen estado equivalente a 3.15 m³; que en conjunto corresponde a un volumen de VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS (20.92 m³) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia)”

En fecha 22 de enero de 2026, se solicita publicación de la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

En fecha 23 de enero de 2026, se confirma la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

En fecha 21 de enero de 2026, se notifica la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, por medio de correo certificado al señor Fredy Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía 16.367.319 de Tuluá. En fecha 23 de enero de 2026, se notifica personalmente la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, al señor Cristian David Villarraga Carmona, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.268.975 de Tuluá.

Mediante radicado 107572026 de fecha 23 de enero de 2026, el señor Fredy Zúñiga, identificado con cedula de ciudadanía No.16.367.319 de Tuluá, solicita se levante la medida preventiva y reconoce su directa responsabilidad por el error cometido en la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Mediante memorando 0731-75072026 de fecha 06 de febrero de 2026 el Área Jurídica de la DAR Centro Norte, solicita a la UGC Tuluá Morales, se realice un concepto por parte de un técnico o profesional adscrito a la UGC para que se ANALICE Y CONCEPTÚE respecto de la medida preventiva y los hechos narrados en comunicación radicado 107572026, donde se determine la pertinencia de continuar el proceso e iniciar la investigación sancionatoria o si, por el contrario, se encuentran superados los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida, caso en el cual procedería el archivo definitivo del expediente.

Adicionalmente, se solicita aclarar el tipo de material Aprehendido que fue dejado en custodia de esta Autoridad Ambiental, toda vez que, en el concepto técnico del 18 de enero de 2026, se identifica uno de los productos como "325 TACOS O PUNTALES de 4m, en regular estado, equivalente a 6.5m³", expresión que resulta incongruente, dado que corresponde a dos tipos de producto diferentes. En este sentido, se requiere la aclaración técnica correspondiente.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Resolución 1740 de 2016, Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De conformidad con la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, actualmente se tiene vigente medida preventiva consistente en “Aprehensión preventiva de 451 esterillas de 4 m. en regular estado equivalente a 11.27 m³; 325 tacos o puntales de 4 m. en regular estado equivalente a 6.5 m³; 105 sobrebasas de 6 m en buen estado equivalente a 3.15 m³; que en conjunto corresponde a un volumen de VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS (20.92 m³) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El material forestal se encuentra en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte. acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre - AUCTIFFS No. 105677.

Respecto al radicado 107572026 de fecha 23 de enero de 2026, se procede a efectuar las siguientes consideraciones

1.Reconocimiento de responsabilidad.

Reconozco de manera expresa y voluntaria que la responsabilidad por el error cometido en la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto recae exclusivamente sobre mi persona, motivo por el cual solicito se aparte de cualquier investigación administrativa al señor Maicol Javier Muñoz Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838 expedida en Ventaquemada (Boyacá), quien actuó como conductor, y al señor Cristian David Villarraga Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 expedida en Tuluá (Valle), quien actuó como cotero, toda vez que ambos prestaron únicamente un servicio contratado, sin tener injerencia en la obligación legal de portar el salvoconducto.

Respuesta CVC. El presunto infractor Fredy Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía 16.367.319 de Tuluá, expresa confesamente su falta, ante la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017. Respecto a que se separe de cualquier responsabilidad a los otros presuntos infractores, dicho análisis y decisión corresponde al Área Jurídica

2.Hechos que dieron lugar a la medida preventiva.

El día domingo 18 de enero de 2026, contraté los servicios antes mencionados con el fin de movilizar un cargamento de Guadua, consistente en esterillas, puntales y sobrebasas, conforme a lo descrito en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la CVC.

Debo indicar que, debido a la intensa y prolongada temporada invernal, durante aproximadamente un mes se presentaron graves dificultades de acceso al patio de acopio ubicado en el corregimiento de Pardo Bajo, municipio de Andalucía, toda vez que la vía se encontraba en rial estado, lo que impidió en varias oportunidades el ingreso de los vehículos.

En ese contexto, el 15 de enero de 2026 realicé una solicitud formal de salvoconducto; sin embargo, el vehículo destinado para la movilización no dudo ingresar el día 16 de enero, razón por la cual solicité a la doctora Jessica Alejandra Moreno Quiroga, encargada del despacho de salvoconductos, el rechazo de dicha solicitud, situación que fue puesta en su conocimiento de manera oportuna y de buena fe.

Respuesta CVC: Se recibe la narración de los hechos, luego no desvirtúa el hallazgo ocurrido el día 18 de enero de 2026, toda vez que, al momento del mismo, no se portaba el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampara la movilización de los productos forestales, hoy bajo medida preventiva según Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026.

3.Decisión excepcional por condiciones climáticas.

El domingo 18 de enero de 2026, al evidenciar una mejoría temporal del clima (sin lluvias el sábado ni la mañana del domingo), tomé la decisión excepcional de trasladar el vehículo cargado hasta el perímetro urbano de Tuluá, específicamente a la estación de servicio El Estambul, con el propósito de dejar el camión parqueado y solicitar el salvoconducto el lunes 19 de enero de 2026, una vez se reanudara la actividad laboral en la DAR Centro Norte. No obstante, al llegar al lugar, fui requerido por integrantes de la Policía Nacional, quienes solicitaron el respectivo salvoconducto. Al no contar con dicho documento en ese momento, y pese a explicar la situación climática y logística presentada, se procedió a dejar los productos forestales a disposición de la autoridad ambiental, configurándose así la medida preventiva.

Respuesta CVC: Se recibe la narración de los hechos, luego no desvirtúa el hallazgo ocurrido el día 18 de enero de 2026. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017, “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”, situación contraria a la evidenciada al momento del hallazgo, donde no se contaba con el SUNL por parte de los presuntos infractores.

4.Origen lícito del material forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Es importante reiterar que los productos forestales aprehendidos provienen de un aprovechamiento totalmente lícito, autorizado por la DAR Centro Norte - CVC, mediante el Acto Administrativo 0730 No. 0731-000927 del 2 de agosto de 2024, correspondiente a los predios Tesalia, El Vergel y Bengala, ubicados en jurisdicción del corregimiento de Pardo, municipio de Andalucía. Para la ejecución del aprovechamiento y la posterior movilización del material, cuento con la autorización y poder otorgado por el propietario de los predios, señor Jesús Salvador Aristizábal Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), titular de la autorización ambiental.

Respuesta CVC: Se recibe la narración de los hechos. Al revisar la base de datos corporativos, los predios Bengala, con matrícula inmobiliaria No. 384-8661, La Tesalia, con matrícula inmobiliaria No. 384-8660 y El Vergel, con matrícula inmobiliaria No. 384-9170, ubicados en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuentan con una autorización de aprovechamiento forestal de guadua tipo II según Resolución 0730 No. 0731 - 000927 de agosto 2 de 2024, prorrogada según Resolución 0730 No. 0731 – 12651 de octubre 8 de 2025 y hoy objeto de evaluación de nueva prórroga según radicado 140722026, validando lo afirmado por el presunto infractor, así como el hecho de contar con autorización del propietario.

No obstante, a pesar de que los predios cuenten con autorización, no existe prueba fehaciente que indique que los productos forestales provenían de dicho aprovechamiento, más allá de la mera afirmación del presunto infractor; además técnicamente resulta inviable determinar en las condiciones de movilización su procedencia. Se precisa además que el único documento que prueba documentalmente la procedencia, el aprovechamiento lícito y ampara la movilización es el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento que ampliamente se ha indicado en los numerales anteriores no se portaba por los presuntos infractores.

5. Ausencia de daño ambiental y antecedentes

El aprovechamiento forestal autorizado ha sido objeto de control y seguimiento por parte de la CVC, sin que se haya generado afectación al medio ambiente, al recurso hídrico, a la fauna silvestre ni a la integridad de las personas. Adicionalmente, destaco que después de más de treinta (30) años de actividad en aprovechamientos forestales, este constituye mi primer error, situación que puede corroborarse en mi buen comportamiento histórico como usuario de la CVC, sin antecedentes administrativos ni sancionatorios ante esta u otras Direcciones Ambientales Regionales.

Respuesta CVC: Se recibe la narración de los hechos. Al revisar la base de datos corporativos, no pesa requerimiento o actuación sancionatoria alguna sobre el aprovechamiento forestal de guadua tipo II según Resolución 0730 No. 0731 - 000927 de agosto 2 de 2024, prorrogada según Resolución 0730 No. 0731 – 12651 de octubre 8 de 2025 y hoy objeto de evaluación de nueva prórroga según radicado 140722026, validando lo afirmado por el presunto infractor.

No obstante, como se indicó en el numeral 4, la CVC no registra prueba fehaciente que indique que los productos forestales provenían de dicho aprovechamiento, más allá de la mera afirmación del presunto infractor. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia la CVC ha manifestado daño ambiental, pues como se afirmó en el concepto de enero 18 de 2026 “Se desconoce el lugar de procedencia de los productos no maderables, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos” y el hecho reprochado recae por el incumplimiento normativo al no portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampara la movilización de los productos forestales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

Respecto al comportamiento del presunto infractor, lo único a afirmar es que consultada la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, el ciudadano con Cédula de ciudadanía 16.367.319 NO registra sanciones.

Luego nada de los antes descrito desvirtúa el hallazgo ocurrido el día 18 de enero de 2026.

6. Estado del material y perjuicio por la medida

Cabe señalar que las esterillas y puntales presentan actualmente un estado de conservación regular, debido a la alta exposición a la humedad por la temporada invernal y el tiempo transcurrido en custodia, mientras que las sobrepasas conservan condiciones favorables. La prolongación de la medida preventiva podría ocasionar un deterioro irreversible del material, generando un perjuicio económico desproporcionado.

Respuesta CVC: Se recibe la narración de los hechos. Las condiciones del material forestal quedaron descritas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

en el concepto de enero 18 de 2026, (451 esterillas de 4 m. – regular estado = 11.27 m³, 325 tacos o puntales de 4 m. – regular estado = 6.5 m³; 105 sobrecargas de 6 m.- buen estado = 3.15 m³), coincidiendo con lo afirmado por el presunto infractor. No se efectúa pronunciamiento alguno sobre el deterioro irreversible del material forestal y el perjuicio económico, toda vez que la CVC se apega estrictamente a su deber funcional en el marco de las medidas sancionatorias descritas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

7.Solicitud con fundamento en los principios de buena fe, proporcionalidad, razonabilidad y finalidad preventiva de la medida, y teniendo en cuenta la procedencia lícita del material, la ausencia de daño ambiental y mi conducta histórica intachable, solicito respetuosamente ese despacho:

El levantamiento de la medida preventiva impuesta, y la entrega del material forestal aprehendido, en el menor tiempo posible, a fin de evitar su deterioro total.

Así mismo, solicito que cualquier eventual decisión sancionatoria tenga en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas, de manera que la misma no resulte desproporcionada en términos económicos.

Respuesta CVC: Se recibe la descripción por parte del infractor frente a la buena fe y demás elementos expuestos, luego no desvirtúa el hallazgo ocurrido el día 18 de enero de 2026, toda vez que, al momento del mismo, no se portaba el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampara la movilización de los productos forestales, hoy bajo medida preventiva según Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026.

Por lo expuesto en el presente concepto No es viable técnicamente recomendar el levantamiento de la medida preventiva, al contrario, la misma se debe mantener y dar curso al inicio de la investigación sancionatoria conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Respecto a lo indicado de considerar en un eventual proceso sancionatorio los presuntos atenuantes, será materia de revisión y evaluación dentro del proceso, con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024.

Respecto al memorando 0731-75072026 de fecha 06 de febrero de 2026, donde el Área Jurídica de la DAR Centro Norte, solicita a la UGC Tuluá Morales aclarar el tipo de material Aprehendido que fue dejado en custodia de esta Autoridad Ambiental, toda vez que, en el concepto técnico del 18 de enero de 2026, se identifica uno de los productos como "325 **TACOS O PUNTALES** de 4m, en regular estado, equivalente a 6.5 m³", expresión que resulta incongruente, dado que corresponde a dos tipos de producto diferentes, se precisa: Respuesta: se trata de 325 TACOS de 4m, en regular estado, equivalente a 6.5 m³.

Respuesta: se trata de 325 **TACOS** de 4m, en regular estado, equivalente a 6.5m³

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Se desconoce la procedencia del material movilizado, por lo que no es posible realizar la revisión de determinantes ambientales y disposiciones ambientales del lugar de origen.

12. CONCLUSIONES: En consecuencia de la revisión del acervo probatorio del expediente 0731-039-002-002-2026 y la solicitud presentada por uno de los presuntos infractores según radicado 107572026 del 23 de enero de 2026, y conforme a lo expuesto en el presente concepto, **se recomienda mantener la medida preventiva impuesta** mediante Resolución 0730 No.0731-405 del 21 de enero de 2026 consistente en: "Aprehensión preventiva de 451 esterillas de 4 m. en regular estado equivalente a 11.27 m³ ; 325 tacos o puntales de 4 m. en regular estado equivalente a 6.5 m³ ; 105 sobrecargas de 6 m.en buen estado equivalente a 3.15 m³; que en conjunto corresponde a un volumen de VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS (20.92 m³) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia)".

En atención al memorando 0731-75072026 de fecha 06 de febrero de 2026, donde el Área Jurídica de la DAR Centro Norte, solicita a la UGC Tuluá Morales aclarar el tipo de material Aprehendido que fue dejado en custodia de esta Autoridad Ambiental, **se precisa que se trata de 325 TACOS de 4m**, en regular estado, equivalente a 6.5m³.

Se recomienda al área Jurídica dar curso al **inicio de la investigación** sancionatoria conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

13.OBLIGACIONES:

N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

(Siguen firmas).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

20 de abril de 2026 (...) (Hasta aquí concepto técnico)

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciará de oficio, a petición de parte o derivado de una medida preventiva. Esta actuación se formalizará mediante un acto administrativo motivado, debidamente notificado, cuyo fin es verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En los casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá directamente a la recepción de descargos, garantizando la celeridad del trámite.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 faculta a cualquier persona, natural o jurídica, para intervenir en las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición, modificación o cancelación de instrumentos de manejo ambiental, así como en los procesos sancionatorios. En armonía con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 reconoce a los terceros los mismos derechos y deberes de las partes interesadas, siempre que hayan promovido la actuación como denunciantes, resulten afectados por la conducta investigada o cuenten con la capacidad de aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 del 18 de enero de 2026, el escrito con Radicado CVC No. 74562026, y los conceptos técnicos del 18 de enero de 2026 y 20 de abril de 2026, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con la movilización y transporte de producto forestal no maderable (*Guadua angustifolia*) sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), así como el aprovechamiento de recursos naturales sin la acreditación de la autorización ambiental que vincule el origen lícito del material con el cargamento transportado, causada por la tenencia y transporte de 20.92 metros cúbicos de la especie *Guadua* representados en 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrecargas en un vehículo tipo camión de placas WOK969, careciendo del documento legal obligatorio que ampare su tránsito desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final, actividad en la que se sorprendió en flagrancia realizando la conducta a los señores **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá, **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838 de Ventaquemada, y **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 de Tuluá; el primero de ellos en calidad de responsable directo y titular del control de la actividad, quien mediante radicado No. 107572026 reconoció la autoría de la falta, y los dos últimos como personal operativo que ejercía el control material del recurso al momento de la interceptación policial; hechos ocurridos el 18 de enero de 2026, detectados en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'31.17"N - 76°10'38.95"O, los cuales constituyen una presunta infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución MADS 1909 de 2017 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Se informa a los investigados que, según el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio. Para ello, deberá presentar una propuesta técnica viable para corregir o compensar la afectación ambiental ocasionada, la cual debe ser ejecutada directamente por él. Esta solicitud puede radicarse desde el inicio del proceso hasta antes del acto que defina la responsabilidad. Una vez recibida, la autoridad ambiental contará con un (1) mes para su evaluación. En caso de requerirse información adicional, el interesado deberá aportarla en un término máximo de un (1) mes. Contra la decisión que niegue este beneficio, procede el recurso de reposición, el cual será resuelto en un plazo de diez (10) días.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 9 ibídem, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), los investigados cuenta con la facultad de allegar argumentos y pruebas que permitan demostrar la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento. Para tal efecto, se precisa que dicha declaración solo es procedente antes de la expedición del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de muerte del infractor y requiere que la causal se encuentre plenamente demostrada para que esta autoridad proceda a su declaración mediante acto administrativo motivado.

Que, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, mediciones y caracterizaciones, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y consolidar el acervo probatorio.

Que, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que modifico el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental impera la presunción de culpa o dolo del infractor. En consecuencia, se informa a los investigados que les asiste el derecho a la defensa y que, dada la naturaleza de dicha presunción, sobre ellos recae la carga de la prueba para desvirtuarla, para lo cual podrán emplear todos los medios probatorios legalmente reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **FREDDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá, **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838 de Ventaquemada y **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 de Tuluá, en su calidad de presuntos responsables sorprendidos en flagrancia, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, derivado de la presunta tenencia y movilización ilegal de espécimen de la diversidad biológica, representados en 20.92 metros cúbicos de producto forestal no maderable de la especie *Guadua (Guadua angustifolia)*. Actividad detectada en el sector Estambul, sobre la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'31.17"N -76°10'38.95"O, momento en el cual se constató que el recurso forestal se transportaba sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), omitiendo la obligación legal de acreditar su procedencia y movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, incluyendo visitas técnicas de seguimiento, requerimientos de información y práctica de pruebas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TENER INTERVENCIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce el derecho de cualquier persona natural o jurídica para intervenir en el presente procedimiento sancionatorio con el fin de aportar pruebas o auxiliar a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **FREDDY ZÚÑIGA, MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** y **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, por el medio más adecuado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en calidad de investigados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de trámite que impulsa la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-002-2026.